



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-303/2024

ACTORA: ANITA MARYSOL
LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MORELOS³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ

COLABORÓ: EMILIANO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que la **competencia** para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.⁵

ANTECEDENTES

1. Convenio de coalición. El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México⁶ presentaron ante el INE convenio de coalición

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, actora o parte actora.

³ En lo posterior, Consejo Distrital.

⁴ Las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México.

⁶ En lo subsecuente, PT y PVEM respectivamente.

SUP-JDC-303/2024
ACUERDO DE SALA

parcial para las candidaturas de senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

2. Modificación al convenio. El catorce de febrero, los partidos políticos mencionados por medio de sus representantes solicitaron al INE una modificación al convenio de coalición.

3. Acuerdo INE/CG164/2024. El veintiuno de febrero, el Consejo General del INE aprobó la modificación al convenio, en el sentido de que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁷ postularía cuarenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas sesenta para diputaciones federales.

4. Informes de registros dobles. Mediante oficio⁸ de veintisiete de febrero, el INE notificó a MORENA la existencia de registros dobles en doce fórmulas de candidaturas a diputaciones federales. Ello, en atención a que, de forma supletoria, el PVEM solicitó el registro de diversas candidaturas para dichos distritos ante el Consejo General del INE.

El veintiocho de febrero siguiente, dicha situación fue notificada al PVEM por medio del oficio mencionado, otorgándole el plazo de dieciocho horas para informar a la Secretaría Ejecutiva del INE los registros que deberían prevalecer.

5. Sesión del Consejo Distrital. El veintinueve de febrero, el Consejo Distrital emitió el acuerdo ahora impugnado,⁹ en el cual se determinó la prevalecencia el registro realizado por MORENA en lugar del solicitado por el PVEM.

6. Demanda. En contra del referido acuerdo, el cuatro de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.

⁷ En adelante, Coalición. Conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

⁸ INE/SE/256/2024.

⁹ A10/INE/MOR/CD03/29-02-02.



7. Consulta competencial (SCM-JDC-110/2024). El siete de marzo, la Sala Ciudad de México consideró mediante acuerdo plenario someter a consulta de esta Sala Superior, a efecto de que determinara la competencia para conocer de la controversia correspondiente.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-303/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,¹⁰ porque debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende a la sustanciación ordinaria del juicio.

SEGUNDA. Determinación sobre la competencia. La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia tiene relación con el registro de candidaturas para la diputación federal de mayoría relativa de la Coalición en el distrito 03 con cabecera en Cuautla, Morelos, supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

¹⁰ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

SUP-JDC-303/2024
ACUERDO DE SALA

impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,¹² cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.¹³

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴ la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo **al tipo de acto reclamado, órgano responsable** y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, **diputaciones federales** y senadurías de **representación proporcional**, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.¹⁵

En tanto, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones de **diputaciones federales** y senadurías por el principio de **mayoría relativa**, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹³ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular o en la integración de sus órganos estatales.¹⁶

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo, entre otras cuestiones, al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es la competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, uno de los criterios que permiten definir la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de un determinado asunto, es el relativo al cargo o tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

2. Caso concreto

La parte actora refiere haber sido seleccionada como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 del estado de Morelos, de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo Político Nacional del PVEM.

Además, refiere que la Secretaría Ejecutiva del INE informó a MORENA que en doce distritos se habían presentado solicitudes duplicadas, requiriéndole a dicho partido político que notificara a la autoridad electoral los registros que debían prevalecer.

A dicho de la actora, esta situación fue comunicada al PVEM posteriormente, otorgándole un plazo para indicar cuáles registros debían ser considerados como válidos, plazo que, a su decir, no fue respetado por la responsable, ya que se sesionó previamente a su conclusión.

En este contexto, la parte actora sostiene que el acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en el convenio de coalición aprobado por el INE se estableció que la

¹⁶ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-303/2024
ACUERDO DE SALA

candidatura correspondiente al distrito 03 de Morelos sería otorgada al PVEM.

La actora señala que el registro realizado por MORENA de candidaturas en los distritos electorales asignados al PVEM según el convenio de coalición contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que busca modificarlo fuera del procedimiento establecido en la legislación aplicable.

En ese sentido, la parte actora sostiene que el acuerdo vulnera su derecho político-electoral a ser votada, ya que había sido seleccionada como candidata a diputada federal en el distrito 03 por el PVEM, partido al que, según el convenio de Coalición, le correspondía dicha candidatura.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la materia de la controversia se centra en analizar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo emitido por el Consejo Distrital respecto al registro de la candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 del Estado de Morelos por parte de la Coalición.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el marco jurídico invocado, la competencia para resolver el asunto corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Ahora bien, la Sala Regional formula la consulta competencial en atención a que, en diversos medios de impugnación, los cuales se encuentran inmersos en la misma temática del presente juicio, esto es, en el marco de dobles registros que hicieron los partidos integrantes de la Coalición respecto de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos de diferentes entidades federativas; MORENA ha comparecido como coadyuvante y ha solicitado que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

En ese sentido, señala que tal es el caso del diverso medio de impugnación que se originó por la demanda presentada por el PVEM



para impugnar el acuerdo¹⁷ emitido por el 02 Consejo Distrital en Hidalgo, mediante el cual se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual, fue remitido a esta Sala Superior, toda vez que MORENA compareció en su calidad de coadyuvante solicitando el ejercicio de la facultad de atracción.

En su escrito, MORENA refirió la existencia de diversas impugnaciones presentadas por el PVEM, en contra de los mismos hechos atribuidos a diversos consejos distritales, correspondientes a las circunscripciones de las Salas Regionales, con sedes en Toluca, Ciudad de México y Xalapa, sosteniendo la existencia de un riesgo de que las salas involucradas emitan sentencias contradictorias respecto a cuáles registros deben prevalecer conforme a lo previsto en el convenio de la Coalición.

En ese tenor, es de señalar que dicho medio de impugnación remitido a esta Sala Superior dio origen al expediente SUP-SFA-4/2024, el cual, es un hecho notorio¹⁸ que fue resuelto el pasado ocho de marzo, en el sentido de, entre otras cosas: **1)** acumularlo al diverso SUP-SFA-3/2024; y **2)** declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción al no satisfacer los requisitos de importancia y trascendencia.

Así, se considera que, este órgano jurisdiccional, al haber emitido un pronunciamiento respecto a la improcedencia de la facultad de atracción solicitada por el partido MORENA, la materia de la consulta planteada por la Sala Regional quedó resuelta, ello, al establecer en dichos expedientes acumulados que no revestían el carácter de importantes y trascendentes, por lo que, se determinó remitir las constancias correspondientes a las Salas Regionales Toluca, Ciudad de México y Xalapa, para que conozcan y resuelvan en el ámbito de su competencia lo que en Derecho corresponda.

¹⁷ A10/INE/HGO/CD02/29-02-24.

¹⁸ En términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

SUP-JDC-303/2024
ACUERDO DE SALA

En consecuencia, al existir un pronunciamiento firme de este órgano jurisdiccional respecto a que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción en los asuntos con la misma temática al presente juicio *-cuestión que fue el motivo de la consulta competencial planteada-* y que la controversia de este último se encuentra relacionada con el registro de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de la Coalición en el estado de Morelos, resulta claro que es la Sala Regional Ciudad de México la competente para conocer del medio de impugnación, al tratarse, como ya se dijo, de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

En atención a las consideraciones anteriores,¹⁹ así como en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es **remitir** el presente medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.²⁰

En consecuencia, deben **remitirse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del juicio para la ciudadanía.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

²⁰ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones resuelva lo que corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.